

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Acción de tutela No. 2022-00870.

I.OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde frente a la acción de tutela incoada por ALIRIO CANGREJO BELLO contra SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA D.C.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

El accionante reclamó la protección constitucional de su derecho fundamental de petición que considera vulnerado por la convocada al no dar respuesta a la solicitud presentada el 20 de mayo de este año. En consecuencia, requirió se ordene a la entidad accionada emitir una contestación clara y de fondo como corresponde.

2. Fundamentos Fácticos

1. El actor adujo que el 23 de junio del año en curso, remitió derecho de petición ante la Secretaría Distrital de Movilidad, reclamando la actualización de la página del SIMIT y que se procediera a borrar la multa 11001000000032899961 con fecha 08 de abril de 2022.

2. Sin embargo, a la fecha de presentación de la solicitud de amparo no ha recibido una respuesta clara, concreta, de fondo y conforme a lo solicitado.

3. Trámite procesal

La acción de tutela se admitió mediante proveído de fecha 23 de agosto de la presente anualidad.

1. En respuesta al requerimiento efectuado la **CONCESIÓN RUNT S.A.**, manifestó que tiene a su cargo la validación contra el SIMIT, para que en tiempo real se pueda evidenciar si la persona cuenta o no con multas o comparendos asociados al documento de identificación, así también, señaló que la presente acción es un tema administrativo que solo le compete a las autoridades de tránsito, pues la mencionada entidad es un mero repositorio de información reportada por varios actores, entre ellos los organismos de tránsito, por lo que, si no se atendió la petición del actor eso no es competencia de la concesión, por lo anterior, solicita se declare que la presente entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante y ordenar a la Secretaria de Movilidad la eliminación del comparendo.

2. A su vez la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS – DIRECCIÓN NACIONAL SIMIT**, señaló que es una base de datos en donde los organismos de tránsito reportan las infracciones de tránsito, pero no están autorizados para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección del registro, pues este organismo solo se limita a publicar la base de datos suministrada por los organismos de tránsito a nivel nacional, por lo que, luego de revisada su base de datos observaron que la Secretaria de Movilidad de Bogotá, no ha realizado la actualización del comparendo mencionado por el accionante, ya que, el reporte/cargue de la información lo hacen los organismos de tránsito y esta se refleja de manera automática y no por intervención de esa entidad, por lo anterior, solicita se exonere de responsabilidad frente a la presunta vulneración de los derechos fundamentales aducidos por el accionante.

3. La **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** indicó que existe improcedencia de la acción de tutela, puesto que, las actuaciones contravencionales por infracción a las normas de tránsito, el mecanismo principal de defensa se encuentra en la jurisdicción contencioso administrativa, pues los argumentos han debido ser valorados y decididos en el proceso contravencional, por lo que, no cumple los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, así también, indicó que la Corte Constitucional ya se ha pronunciado sobre la improcedencia de la acción constitucional cuando versa sobre la revisión del procedimiento contravencional, por lo que, trae a colación la sentencia T-115 de 2004 la cual indica como vinculante y de obligatoria aplicación para el caso en cuestión, ya que, la acción de tutela no fue consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos, ni para crear instancias adicionales a las ya existentes, por esa razón, solicita se rechace por improcedente la acción de tutela de la referencia.

Igualmente, mencionó que es improcedente el amparo invocado porque la parte accionante no agotó los requisitos para que la tutela proceda como mecanismo de protección subsidiario o transitorio, pues se evidencia que las pretensiones de la parte accionante han debido resolverse por la Administración y eventualmente ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, además, señala que no existió violación de los derechos constitucionales alegados por el accionante, toda vez que, mediante oficio DAC 202241007535051 del 19 de julio de 2022 se le dio respuesta de fondo a la petición presentada por el actor, la cual, fue notificada personalmente el 22 de julio de 2022. Así mismo, indica que una vez revisada la plataforma SIMIT, evidencia que la misma ya fue actualizada respecto del comparendo No. 11001000000032899961 asociado al documento C.C. 79.213.921, por ende, menciona que se encuentra frente a un hecho superado, entendiendo que, a la fecha de presentación de la tutela, se adelantaron las acciones pertinentes a fin de dar contestación a lo solicitado por el accionante.

III. PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho advierte que el problema jurídico en el presente asunto se circunscribe a determinar si se vulneró o no el derecho fundamental de petición del accionante.

IV. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste *“un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión”*, y no cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

2. El derecho que en últimas considera vulnerado la parte actora es el de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, que consiste en la facultad que tiene toda persona de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y obtener a cambio una decisión que le resuelva el asunto sometido a consideración de forma pronta, clara, precisa y de fondo, conforme a lo requerido, sin que ello implique que la misma debe ser afirmativa, siendo entonces dos sus elementos esenciales: por un lado está la pronta resolución y, por el otro, el que se dé una respuesta de fondo sobre el asunto solicitado, al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-396 de 2013 precisó:

“Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que, en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma.”

Con relación al término para resolver las peticiones el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por la Ley 1575 de 2015, contempla

“(i). Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(ii). Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

(iii). Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

Sumado a ello, la Jurisprudencia constitucional refiere que: *“La **pronta resolución** constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno”* (Sentencia C-007 de 2017)

Ahora bien, cabe aclarar que por desarrollo jurisprudencial el ejercicio del mencionado derecho puede ser predicable ante particulares solo en ciertos eventos, tales como: **i)** cuando los particulares son prestadores de un servicio público, **ii)** en los casos en que los particulares ejercen funciones públicas, **iii)**

cuando los particulares desarrollan actividades que comprometen el interés general, **iv)** cuando se realiza para la protección de otros derechos fundamentales, **v)** cuando concurre un estado de indefensión o situación frente al particular al que se eleva la petición.¹, dichas reglas fueron acogidas de manera definitiva por el legislador determinando que “...*Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes...*”

3. Conforme a las anteriores precisiones, una vez revisadas las pruebas obrantes en el plenario, se observa que el 23 de junio del año que cursa, el señor Alirio Cangrejo Bello radicó un escrito ante la Secretaría Distrital de Movilidad con miras a que se proceda a borrar la multa 11001000000032899961 con fecha 08 de abril de 2022, el cual afirmó no fue contestado por la accionada.

Sin embargo, del informe presentando por la entidad accionada, el cual se entiende rendido bajo la gravedad de juramento conforme a lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se advierte que concurre una situación de hecho superado, pues durante el trámite de la acción constitucional mediante comunicación de fecha 19 de julio de la presente anualidad, dirigida al aquí actor se le informo que en el trascurso de 15 días hábiles siguientes a la mencionada comunicación efectuaría la actualización y descargue del comparendo antes mencionado, además, en la contestación de la presente acción constitucional adiada el 26 de agosto de 2022, se informó que ya fue actualizada la plataforma SIMIT respecto del comparendo objeto de la presente acción constitucional y adjunta evidencia de lo informado.

En efecto, en la referida misiva la entidad convocada resuelve todos y cada uno de los puntos relacionados en el escrito petitorio, informando al promotor del amparo que verificada la plataforma del Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito – SIMIT, que es administrada por la Federación Colombiana de Municipios, evidencia que la misma ya fue actualizada respecto del comparendo No. 11001000000032899961 asociado al documento C.C. 79.213.921 y ya no se evidencia registro del mismo en la mencionada plataforma.

En igual sentido, se observa que la respuesta en comentario fue puesta en conocimiento del accionante. De manera que cuando las circunstancias que han dado origen al amparo han desaparecido éste pierde su razón de ser, pues la orden emitida por el Juez no tendría ningún efecto.

4. Ahora bien, cumple precisar que, si la respuesta emitida no satisface los intereses del tutelante, ello de manera alguna implica que se haya vulnerado la prerrogativa constitucional invocada y, por tanto, tal circunstancia no amerita la intervención del juez constitucional, pues se itera no es menester que el pronunciamiento sea favorable y si en últimas lo que en verdad pretende el promotor del amparo es que se estudien asuntos relacionados con el pago de los demás comparendos a su nombre dado el carácter residual de la acción de amparo, la misma resulta improcedente en la medida que cuenta con los medios de defensa ordinarios puestos a su disposición dentro del ordenamiento jurídico para debatir ante las autoridades competentes las circunstancias que alega en su demanda de tutela, quienes luego de agotado el trámite procesal correspondiente determinarán si la actuación de la encartada se encuentra ajustada a los parámetros legales, sin que haya acreditado en debida forma la configuración de un perjuicio irremediable.

¹ Sentencia T-487 de 2017

Sobre este t3pico la Corte Constitucional en Sentencia T-903 de 2014 expres3:

*“...se ha entendido que el presente mecanismo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza econ3mica que no tengan trascendencia iusfundamental, pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, m3s **no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y econ3mico**, por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jur3dico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicci3n constitucional. Los 3nicos casos en que excepcionalmente la acci3n de tutela pueda llegar a desatar pretensiones y conflictos de tipo econ3mico o contractual, es porque consecencialmente concurre la defensa de una garant3a fundamental, de manera que, para lograr su efectiva protecci3n, el juez de tutela debe definir aquellas controversias.”* (3nfasis fuera de texto).

5. As3 las cosas, conforme a lo expuesto en l3neas precedentes, se colige que en la actualidad no existe vulneraci3n o amenaza del derecho fundamental invocado, puesto que la entidad encartada acredit3 haber emitido una respuesta clara, precisa y de fondo a la petici3n elevada el 23 de junio de 2022, por tal motivo habr3 de negarse la acci3n constitucional por carencia actual de objeto.

V. DECISI3N

En m3rito de lo expuesto **el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogot3 D.C.**, administrando justicia en nombre de la Rep3blica de Colombia y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo del derecho fundamental incoado por Alirio Cangrejo Bello, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifiquese esta providencia a las partes por el medio m3s expedito conforme prev3 el art3culo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el actual prove3do no es impugnado, rem3tase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisi3n.

Notifiquese y C3mplase,

**IRIS MILDRED GUTI3RREZ
JUEZ**

Firmado Por:
Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1da08b03dc1b622b59faa56f1fbcc5d2fac7269bcb970026ef172c3d5d438d82**

Documento generado en 02/09/2022 11:45:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**